

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de mayo de 2022. Señora juez, le informo que se prescinde de correr traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto que admitió la demanda, en vista que el escrito fue remitido al correo electrónico de la abogada Karen Acero apoderada del demandante. A despacho.

Claudia Patricia Cortés Cadavid

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Oscar Darío Rincón Orozco
Demandado	María Aseneth Marín Velásquez
Radicado	05001 31 10 001 2021 00252 00.
Interlocutorio	Nº 292 de 2022.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición contra auto que admitió la demanda
Decisión	No repone

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado, a través de apoderada judicial, por OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO en contra de la señora MARÍA ASENETH MARÍA VELÁSQUEZ, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 28 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

II. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se admitió la presente demanda con pretensión de liquidación de sociedad conyugal iniciada por OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO en contra de la señora MARÍA ASENETH MARÍA VELÁSQUEZ. Se ordenó la notificación de la pasiva, el emplazamiento de los acreedores y se decretaron medidas cautelares.

Mediante providencia del 1 de marzo de 2022, se tuvo por notificada a la demandada MARÍA ASENETH MARÍA VELÁSQUEZ del auto admisorio por conducta concluyente y se ordenó correr traslado de la demanda.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el 7 de marzo de 2022, el abogado de la parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto admisorio.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente esgrime como motivos de inconformidad frente a la providencia atacada, de un lado que, la demanda presentada no cumple con los requisitos legales del artículo 82 y s.s. del CGP. Lo anterior, sustentado en que, no se identificó correctamente a las partes puesto que, la apoderada judicial del demandante además de cometer un error al identificar correctamente por su nombre a su representado judicial, también yerra en la cédula de ciudadanía del mismo, pues la misma no corresponde con la realidad. Igual circunstancia ocurre con la cédula de la parte demandada.

Asimismo, en la demanda no indica los domicilios de las partes, ni de la

parte demandante ni de la demandada, requisito legal establecido en el numeral segundo del artículo 82 del CGP. No hay una referencia del domicilio de las partes en ninguno de los escritos de subsanación o la demanda adecuada.

De otro lado, el inmueble que se constituye como activo identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-517795 se identifica de manera contraria a lo dicho consignado en el certificado de libertad y tradición, en el cual no se consagra dirección del inmueble como erróneamente señala se hizo en la demanda, sino que por el contrario, en dicho instrumento se refiere tan solo a un lote de terreno. Por lo que, se le quiere asignar una dirección al bien que no corresponde a la realidad. Aclara que, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-64984 refiere haberse liquidado mediante escritura pública.

Sobre el mismo punto del inmueble que fuere denunciado como activo de la sociedad conyugal, indicó que no se aportó avalúo catastral para estimar el valor del activo. A lo que se suma que, en el demanda no se especificó si se trataba de un bien propio o social.

De otro lado, el segundo motivo de inconformidad se encuentra vinculado con que se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5197795, sin que se cumplieran los requisitos para ello. Ya que dicho inmueble se trata de un bien inembargable por ser un terreno utilizado como cementerio o enterramiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita reponer el auto que admitió la demanda y en su defecto rechazar o inadmitir la misma, para que se corrijan los yerros contenido en aquella.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se tiene que, el juez inadmitirá la demanda cuando no cumpla los requisitos formales establecidos en los artículos artículo 82 y 83 del mismo estatuto, para que la parte demandante dentro del término de cinco días subsane los defectos de los cuales adolece la misma; si la parte allega requisitos corresponde al juez el análisis de los mismos y decidir sobre su admisión -inciso tercero artículo 92 C.G.P.

Ahora bien, es amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en el trámite de los procesos judiciales, ya que si bien, las reglas procesales se constituyen en un racero mínimo para la presentación de las demandas, aquellas no pueden volverse per se en barreras para acceder a la Administración de Justicia. Al respecto, véase lo dicho por aquella corporación¹:

“Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Ahora bien, dentro de los motivos de inconformidad esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, se observa que, el aspecto vinculado con indicar de manera univoca el número de cedula del demandante se corresponde a un requisito formal de inadmisión de la demanda. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, existen en el expediente otros documentos que permiten identificar plenamente al demandante, como lo sería el registro civil de matrimonio (Archivo 08 expediente digital).

En igual sentido, el aspecto vinculado con no mencionarse en el acápite de postulación de la demanda el domicilio del demandante y de la demandada. Al respecto se tiene que si bien indicar el domicilio de las partes se constituye en un requisito formal de la demanda; también lo es que tanto en el escrito de demanda inicial, como en la subsanación de la misma en el acápite de notificaciones se indicó que el demandante se encuentra domiciliado en el municipio de Bello y que se desconoce la dirección del domicilio de la demandada. Ésta última situación se encuentra contemplada en el párrafo primero del artículo 82 del C.G.P.

Conforme viene de exponerse, al no encontrarse que la demanda adolece de los requisitos para su admisión no hay lugar a reponer la providencia mediante la cual se admitió la misma.

Ahora bien, respecto de los demás puntos esgrimidos como motivo de inconformidad para revocarse el auto admisorio vinculados con la identificación y estimación económica de los activos de la sociedad conyugal que busca liquidarse, tales aspectos deben estar acreditados al momento de realizar la diligencia de inventarios y deudas. Sin que dichos aspectos se constituyan en requisitos formales del a demandada. Si bien el

artículo 523 del C.G.P., establece que en este tipo de procesos ha de presentarse una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, no reglamentó de manera taxativa la forma de hacerse ni se hizo remisión expresa a otra normativa, dado que este requisito va encaminado a determinar la competencia por cuantía. Es por lo que, sobre estos motivos al no tratarse de aspectos formales de la demanda, sobre la inconformidad indicada por el apoderado de la pasiva, se deberán exponer en la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad.

Ahora bien, de cara al segundo motivo de inconformidad vinculado con que se decretó el embargo y posterior secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 01N-5197795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Conforme el certificado de libertad y tradición obrante a en el archivo 34, el mismo corresponde a un lote identificado en la escritura pública número 1678 del 30 de noviembre de 2001, la cual obra en el archivo 14 del expediente, en el que se puede corroborar que se trata de un lote que se destina para efectuar sepulturas. Se tiene que sobre dicho bien el cónyuge demandante puede pedir gananciales, por lo que es posible el decreto de dicha medida. Véase lo indicado en el artículo 598 del C.G.P y es un asunto que no se relaciona con los requisitos de forma de la demanda, sino con la oposición a la medida. Frente a la que habría de precisarse que si bien el artículo 594 en el numeral 9º establece que los terrenos utilizados como cementerios e enterramientos son inembargables, dada la función social que a través de ellos se cumple, no lo es menos que frente a ese bien, las partes pueden reclamar gananciales en los términos del artículo 598 del mismo estatuto que regula de manera especial las medidas cautelares en materia de familia y el cual consagra que la medida de embargo procede cuando se trate de bienes a

nombre de los cónyuges y de los cuales se puedan pedir gananciales. De tal manera que la aparente contradicción que entre estas dos normas se presenta, se soluciona al dar aplicación en la especialidad de la norma en materia de familia y además en que es posterior, lo cual se encuentra acorde con el artículo 10 del Código Civil que señala las anteriores reglas, en aras de dar solución a las antinomias.

Ahora bien, cuando se indica que la dirección denunciada del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5197795, esto es la Carrera 50A N° 24 -23 del municipio de Bello, no se corresponde con la dirección reportada en el mencionado certificado, situación que no se constituye en un impedimento para la inscripción de la medida dado que lo que interesa a efectos de identificación es la matrícula inmobiliaria. De donde se resalta que, con la mera indicación de la dirección no se desprende que el bien que se identifica con aquella se encuentra embargado. Aunado a que en el evento de presentarse alguna inconsistencia frente a la identificación de los bienes, lo es la diligencia de inventarios.

En suma, no habrá lugar a reponer el auto recurrido, por las razones que anteceden.

En atención a lo establecido en inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., según el cual *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*; se correrá nuevamente el término de traslado de la demanda a la parte pasiva en la forma determinada en el auto admisorio de la misma.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER lo decidido en proveído del 28 de julio de 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda y se decretó medida cautelar.

SEGUNDO. SE DISPONE correr el término de traslado a la parte demandada en la forma y término determinado en el auto admisorio del 28 de julio de 2021, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2981796c8e795bf762d0c7412d69e82faca477c4ed579eee432c48d

b61d9ba8c

Documento generado en 05/05/2022 07:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>